

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ N° 18/2019
La Paz, 14 de agosto de 2019

VISTOS

La Resolución Ministerial N° 060-19, de 31 de mayo de 2019, la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0015/2016, de 17 de junio de 2016, la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016, de 29 de junio de 2016, el Informe INF DRE UPT 0058/2019; los antecedentes; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una Institución autárquica de derecho público "...será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley...".

Que el inciso c) del Artículo 10 de la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) del mismo cuerpo legal, otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058, de 17 de mayo de 2005 dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que de acuerdo al inciso a) del Artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, es uno de los objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, "... Utilizar los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados...".

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece que: "Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país".

Que el Artículo 25 de la Ley N° 3058, señala como atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos, (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), entre otras, la siguiente: "i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector"

Que la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, y que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 18/2019

Página 1 de 4

Que el Artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, dispone que las empresas tienen la responsabilidad de envasar el GLP únicamente en garrafas que estén aptas para el uso del consumidor final.

Que en concordancia del párrafo anterior, según lo dispuesto por el Artículo 55 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 y modificado por el Decreto Supremo N° 26477, la empresa engarrafadora de GLP será responsable de reinspeccionar, reparar, recalificar, empadronar e inutilizar las garrafas de GLP de 5 Kg a 45 Kg.

Que la Resolución Administrativa SSDH N° 0465/2003, de 9 de julio de 2003, emitida por la extinta Superintendencia de Hidrocarburos, autorizó a las Plantas de Engarrafado de GLP, la comercialización de la chatarra que se obtenga como efecto del proceso de inutilización de garrafas de GLP, bajo el procedimiento establecido en la misma.

Que la Resolución Ministerial N° 160-12 del 20 de junio de 2012 indica en su Artículo 7: "*V. Después de la inutilización de las garrafas separadas para tal fin, la chatarra proveniente de tal actividad deberá ser rematada por la Empresa Engarrafadora de conformidad a la normativa vigente para baja y venta de bienes. VI. Las Plantas Engarrafadoras de GLP privadas que cuenten con pasivos de garrafas inutilizadas y válvulas en mal estado o en inadecuadas condiciones operativas, deberán efectuar el remate y venta de bienes bajo inventario de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 465/2003 emitida por la ANH en fecha 9 de julio de 2003. VII. Los recursos obtenidos del remate de chatarra y de la venta de las válvulas en mal estado deberán ser depositados en la cuenta del Fondo de Reposición y Recalificación.*"

Que en fecha 15 de marzo del 2013 se emite la Resolución Ministerial N° 068-13, mediante la cual se modifican algunas definiciones y puntos de la Resolución Ministerial N° 160-12.

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0015/2016 de 17 de junio de 2016 aprueba el Procedimiento para autorizar a las empresas engarrafadoras la comercialización de la chatarra que se obtenga como efecto del proceso de inutilización de garrafas de GLP; dejando sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N° 465/2003 del 09 de julio de 2003.

Que la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016, de 29 de junio de 2016, aprueba en el resuelve segundo siete (7) formularios, en el que se encuentra el Formulario ANH/PEGLP-F06, Ingreso y Costos de Remate de Chatarra.

Que la Resolución Ministerial N° 060-19, de 31 de mayo de 2019, en el párrafo III, del Artículo 2, modifica el párrafo VII del Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 160-12 de fecha 20 de junio de 2012, con la siguiente redacción: "*VII. Los recursos obtenidos de remate de chatarra y de la venta de las válvulas en mal estado deberán ser destinados para la Reposición de Garrafas*"

CONSIDERANDO

Que, la Disposición Final séptima de la Ley de la Empresa Pública Ley N° 466 de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.



CONSIDERANDO

Que, mediante Informe DRE UPT 0058/2019, señala que se trabajó en la modificación al Reglamento de Remate de Chatarra aprobado mediante Resolución Administrativa RAN ANH-UN N° 0015/2016 y de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN No 0016/2016, que contempla:

- “Se modifica el destino de los recursos obtenidos mediante el remate de chatarra, dando cumplimiento a la Resolución Ministerial No 060- 19.
- Se realiza ajustes en la estructura del Reglamento a fin de tener claridad en la aplicación, para que la comercialización de la chatarra de GLP sea comprensible y de fácil desarrollo para las empresas embotelladoras de GLP.
- Para la aplicación del Reglamento de Remate de Chatarra propuesto, se debe realizar modificaciones en el Reglamento para Recalificación, Reparación e Inutilización de Garrafas de GLP por las Empresas Embotelladoras de GLP y los Talleres de Recalificación, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANHUN N° 0016/2016 de fecha 29 de junio del 2016, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Se realiza la modificación del Formulario "INGRESOS Y COSTOS POR REMATE DE CHATARRA" con Código ANH/PEGLP-F06 por el Formulario descrito en el Anexo II.
 - Se debe eliminar el Artículo 9 del Reglamento para Recalificación, Reparación e Inutilización de Garrafas de GLP por las Empresas Embotelladoras de GLP y los Talleres de Recalificación ya que los puntos establecidos son contemplados en la presente propuesta”.

Que, mediante Informe Legal INF-DJ-ULN N° 0038/2019 de 14 de agosto de 2019, concluye señalando que conforme lo “justificado en el Informe INF DRE UPT 0058/2019, se concluye que no existe óbice legal para aprobar un Reglamento para la autorización de remate de chatarra por parte de las Plantas de Embotellado de GLP, lo que implica dejar sin efecto la RAN ANH UN N° 0015/2016 y modificar específicamente en cuanto a remate de chatarra la RAN ANH UN N° 0016/2016”.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de La Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones.

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el “Reglamento para la Autorización de Remate de Chatarra por parte de las Plantas de Embotellado de GLP”, y el “Formulario de Ingreso y Costos de Remate de Chatarra” que en Anexo I y II forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Modificar el Artículo 9 (Remate de Chatarra) de la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016, con el siguiente texto:

“1. Las garrafas y válvulas inutilizadas, deberán ser rematadas como chatarra de acuerdo a reglamentación emitida por la ANH, previa certificación expedida por IBNORCA (Inutilización Indirecta) o por la ANH (Inutilización Directa).

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 18/2019

Página 3 de 4



II. Las Empresas Engarrafadoras de GLP deberán presentar a la ANH el Formulario de Ingreso y Costos de Remate de Chatarra, conforme lo dispuesto en la respectiva reglamentación, el cual tendrá calidad de declaración jurada”.

TERCERO.- Se deja sin efecto el formulario ANH/PEGLP-F06 y se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0016/2016 de 29 de junio de 2019, en todo lo que no haya sido modificada expresamente.

CUARTO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN ANH UN N° 0015/2016, de 17 de junio de 2016.

QUINTO.- La presente Resolución Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en un medio de prensa a nivel nacional.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

Es conforme,

Abog. Luis Antonio Rozovic Kaune
DIRECTOR JURIDICO
DJ - DE
ANH.

Ing. Gary Andres Medrano Villamor
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
ANH.



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAN ANH DJ N° 18/2019

Página 4 de 4



ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACION DE REMATE DE CHATARRA POR PARTE DE LAS PLANTAS DE ENGARRAFADO DE GLP

ARTICULO 1.- (Objeto)

El presente reglamento tiene como fin establecer las condiciones técnicas, económicas y legales para autorizar a las empresas Engarradoras de GLP, el remate de chatarra que se obtiene como efecto del proceso de inutilización directa o indirecta de cilindros de acero y/o válvulas de GLP.

ARTÍCULO 2.- (Alcance)

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para YPFB y las Empresas Engarradoras privadas, que operen en el territorio nacional.

ARTÍCULO 3.- (Definiciones)

Chatarra: Cilindro de Acero y/o válvula de GLP inutilizado de forma directa o indirecta.

Remate: Es la venta de Chatarra en acto público, previa publicación de la convocatoria y a favor de la mejor oferta.

Inutilización Indirecta: Acción por la cual una garrafa ingresada al taller de recalificación deja de ser definitivamente apta para su uso como envase para GLP.

Inutilización Directa: Acción por la cual una garrafa observada en la inspección visual o reinspección realizada en la Planta de Engarrado de GLP deja de ser definitivamente apta para su uso como envase para GLP.

ARTICULO 4.- (Solicitud de Autorización de Remate)

- I. YPFB o las Empresas Engarradoras privadas deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para realizar el remate y adjudicar al mejor postor la chatarra.
- II. La solicitud de autorización de remate de chatarra deberá realizarse por lo menos una vez al año.
- III. La solicitud remitida deberá tener adjunta las respectivas certificaciones expedidas por IBNORCA y/o por la ANH cuando corresponda, que acrediten que los cilindros de acero y/o válvulas siguieron el proceso correspondiente para su inutilización directa o indirectamente.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



- IV. En caso de no tener observaciones, la ANH en el plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, emitirá la Resolución Administrativa autorizando el remate; para que la Empresa Engarrafadora de GLP convoque públicamente a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a presentar sus propuestas para la compra de chatarra.

ARTÍCULO 5.- (Convocatoria-Licitación)

Una vez emitida la Resolución Administrativa de Autorización de Remate de Chatarra, la Empresa Engarrafadora de GLP deberá publicar la convocatoria de remate en tres (3) oportunidades, en periódicos de circulación nacional, especificando minimamente lo siguiente:

- Descripción y precio base de la chatarra a ser rematada.
- Lugar donde se encuentra la chatarra.
- Lugar, fecha y hora límite para la presentación de propuestas.
- Lugar, fecha y hora de apertura de propuestas.

ARTÍCULO 6.- (Acto de Remate de Chatarra)

- I. La apertura de propuestas se realizara en acto público y en presencia de:
- a. Un representante de la ANH.
 - b. Un representante de la Empresa Engarrafadora de GLP.
 - c. Los proponentes.
 - d. Notario de Fe Pública.
 - e. Para YPF, su Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- II. La adjudicación de la venta de la chatarra, será realizada a la oferta que contemple el monto de dinero mayor, que deberá expresarse en dólares americanos por Tonelada (\$us/TN) y contemplar el monto en bolivianos al tipo de cambio oficial establecido por el Banco Central de Bolivia. Toda oferta económica no deberá ser menor al precio base.
- III. El adjudicado, deberá presentar una declaración voluntaria (declaración jurada) ante Notario de Fe Publica, comprometiéndose expresamente de que no rehabilitará la chatarra para uso como cilindro de GLP y señalando el destino que le dará.

- IV. Las Empresas Engarrafadoras de GLP, deberán elaborar un procedimiento interno de Remate de Chatarra, el mismo deberá ser remitido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en un plazo de noventa (90) días calendario desde la publicación del presente reglamento.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo



ARTÍCULO 7.- (Destino de Fondos)

- I. Los recursos obtenidos del remate de chatarra deberán ser destinados para la reposición de garrafas, debiendo deducirse los costos en que hubiese incurrido la Empresa Engarrafadora de GLP producto del acto de remate. Los cuales corresponden a los siguientes costos:
 - Perito Evaluador (YPFB).
 - Publicaciones en periódicos de circulación nacional.
 - Notaría de Fe Pública.
 - Pesaje de la chatarra.
- II. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de publicada la presente Resolución Administrativa, las Empresas Engarrafadoras de GLP deberán habilitar un cuenta bancaria para recaudar los montos por concepto de remate de chatarra.
- III. En el plazo de hasta veinte (20) días hábiles posteriores a la realización de la entrega de la chatarra al adjudicado, la Empresa Engarrafadora de GLP deberá remitir a la ANH el Formulario de Ingreso y Costos por Remate de Chatarra; así como enviar copia del depósito, copia de la declaración voluntaria del adjudicado y copia de toda la documentación que haya sido generada producto del acto de remate de chatarra.
- IV. La ANH verificará que los montos depositados correspondan a los importes percibidos por la venta de chatarra menos los costos generados en el proceso de remate, de acuerdo con lo declarado en el Formulario de Ingresos y Costos por Remate de chatarra (conforme Anexo II).
- V. En caso de tener observaciones, mediante nota la ANH hará conocer las mismas a la Empresa Engarrafadora de GLP para que en un plazo de veinte (20) días hábiles subsane las mismas.





ARTÍCULO 8.- (Procesos en Trámite)

Los procesos de comercialización de chatarra que se encuentren en trámite a la fecha de publicación del presente Anexo, deberán ajustarse y/o proseguir conforme a lo establecido en el presente reglamento.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldovino N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
Tarija: Intersección de calle Virginio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389z • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1° de Mayo, Urbanización Villa Chiripujio, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H. Lt. N° 9
www.anh.gob.bo

ANEXO II

	FORMULARIOS DE INGRESOS Y COSTOS POR REMATE DE CHATARRA	  
Código: DRE/UPT MT 01-F05	Versión: 0	Aprobado: RAN-ANH-DJ N° 18/2019

INGRESOS Y COSTOS POR REMATE DE CHATARRA Válvulas y Garrafas de 10 Kg y 45 Kg	
NOMBRE PLANTA ENGARRAFADORA:	
UBICACIÓN:	
MES DE LA DECLARACIÓN:	Mes/año

INGRESOS POR REMATE

(1) TIPO DE CHATARRA (Garrafas o Válvulas)	(2) CANTIDAD REMATADA (TN)	(3) PRECIO OBTENIDO (Sus/TN)	(4) INGRESOS POR VENTA (Sus)	(5) FECHA DE REMATE	(6) TIPO DE CAMBIO OFICIAL VENTA (Bs/Sus)	(7) INGRESO POR VENTAS (Bs) (4)*(6)
(A) TOTAL INGRESOS						

GASTOS PROCESO DE LICITACIÓN

DETALLE	N° DE FACTURA O DOCUMENTO	MONTO (Bs)	CRÉDITO FISCAL (Bs)
(B) TOTAL GASTOS PROCESO DE LICITACIÓN			
(C) TOTAL CRÉDITO FISCAL GASTOS			

COSTO MENSUAL DE INUTILIZACIÓN DE GARRAFAS

(1) MES / AÑO	(2) TIPO DE GARRAFA (10 o 45 Kg)	(3) COSTO UNITARIO DE RECALIFIC. SIN VÁLVULA APROBADO POR ANH (Bs/Garrafa)	(4) CANTIDAD INUTILIZADA TALLERES RECALIFIC.	(5) CANTIDAD INUTILIZADA PLANTA ENGARRAF.	(6) COSTO INUTILIZAC. PLANTA ENGARRAF. (Bs)	(7) COSTO TOTAL INUTILIZAC. (3)*(4) + (6) (Bs)	(8) UFV ÚLTIMO DÍA DEL MES	(9) COSTO TOTAL ACTUALIZADO (Bs) (7)*(8)
(D) TOTAL COSTO MENSUAL DE INUTILIZACIÓN ACTUALIZADO								

(1) Listar todos los meses desde última declaración



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA

(E)	BASE IMPONIBLE IVA $(A) - (C) / 13\% - (D)$	
(F)	CRÉDITO IVA DE ANTERIOR DECLARACIÓN	
(G)	UFV ÚLTIMO DÍA DEL MES DE ANTERIOR DECLARACIÓN	
(H)	UFV ÚLTIMO DÍA DEL MES ANTERIOR AL DE ACTUAL DECLARACIÓN	
(I)	DÉBITO IVA $[(E) \cdot 13\% - (F) \cdot (H) / (G)] ; SI > 0$	
(J)	CRÉDITO IVA $[(F) \cdot (H) / (G) - (E) \cdot 13\% ; SI > 0]$	

(G) Para primera declaración usar UFV del último día del mes anterior al de aprobación de la presente metodología

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES IT

(K)	IT DETERMINADO POR VENTA $(A) \cdot 3\%$	
(L)	IUE DETERMINADO ANTERIOR DECLARACIÓN	
(M)	IT A PAGAR POR VENTA CHATARRA $[(K) - (L)] ; SI > 0$	

IMPUESTO A LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS IUE

(N)	RESULTADO CONTABLE VENTA CHATARRA $[(A) - (D)] \cdot (1 - 13\%) - (B) + (C)$	
(O)	PÉRDIDA NO COMPENSADA DE ANTERIOR DECLARACIÓN	
(P)	UTILIDAD IMPONIBLE VENTA CHATARRA $[(N) - (O) \cdot (H) / (G)] ; SI > 0$	
(Q)	PÉRDIDA NO COMPENSADA PARA SIGUIENTE DECLARACIÓN $[(O) \cdot (H) / (G) - (N)] ; SI > 0$	
(R)	IUE DETERMINADO SOBRE VENTA CHATARRA $(P) \cdot 25\%$	

MONTO A DEPOSITAR

(S)	MONTO FINAL A DEPOSITAR $(A) - (B) - (I) - (M) - (R)$	
-----	---	--

(*) El presente formulario tiene carácter de declaración jurada

